



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2021-00691-00.
DEMANDANTE: CANGURO INTERNACIONAL S.A..
DEMANDADO: RUTH BOHORQUEZ LIZCANO y YANETH BOHORQUEZ.

30 ENE 2024

San José de Cúcuta, _____.

Mediante escrito que antecede el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para remate.

Al revisar lo actuado se tiene que el señor apoderado judicial de la parte pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-189173** de propiedad de la demandada YANETH LIZCANO BOHORQUEZ con C.C. 60.310.851, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA y SEIS MIL PESOS MCTE(\$23.576.000,00)** y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **TREINTA y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$35.364.000,00)** la totalidad del bien inmueble.

Teniendo en cuenta que lo embargado y secuestrado corresponde a la cuota parte de propiedad de la demandada **YANETH BOHORQUEZ LIZCANO**, **se deberá tener como avalúo de su cuota parte la suma de \$17.682.000,00**

Requerir a la parte demandante para que allegue una liquidación del crédito actualizada, toda vez que la obrante en el proceso fue aprobada el pasado 9 de marzo de 2022.

Finalmente se dispone reconocer a la Doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de la demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**, por secretaría remítase el LINK del presente proceso.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA y SEIS MIL PESOS MCTE(\$23.576.000,00)** y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la

suma de **TREINTA y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$35.364.000,00)** la totalidad del bien inmueble.

Teniendo en cuenta que lo embargado y secuestrado corresponde a la cuota parte de propiedad de la demandada **YANETH BOHORQUEZ LIZCANO**, **se deberá tener como avalúo de su cuota parte la suma de \$17.682.000,00**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue una liquidación del crédito actualizada, toda vez que la obrante en el proceso fue aprobada el pasado 9 de marzo de 2022.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de la demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**, por secretaria remítase el LINK del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00830-00.

San José de Cúcuta, 30 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de Octubre de 2022, a favor de **JOSE GREGORIO MANTILLA MEAURI**, y en contra de **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: dianasaga11@hotmail.com suministrado por el representante legal de la Clínica San José de Cúcuta, como empleador de la demandada, previo requerimiento efectuado por el Juzgado, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

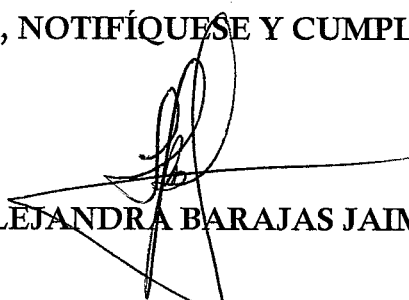
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$75.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaría remítase reporte de depósitos judiciales solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-**2022-00848-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 30 ENE 2024 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por **ROSA EMMA CUADRADO VANEGAS**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM JAIMES RANGEL y GERMAN ALBERTO DIAZ**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (quien tiene facultad expresa para recibir) y los demandados de común acuerdo, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **ROSA EMMA CUADRADO VANEGAS**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM JAIMES RANGEL y GERMAN ALBERTO DIAZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

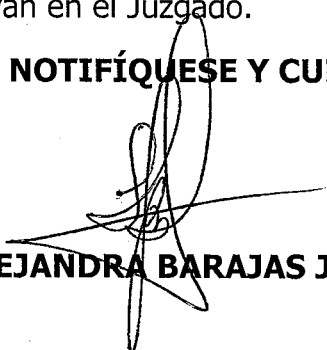
SEGUNDO: De conformidad con el escrito contentivo de la solicitud de terminación del presente proceso se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir de los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta el mes de enero de 2024 (**\$3.326.817,00**).

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2023-00888-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 30 ENE 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por el **BANCO de BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LEONARDO MEZA JAIMES**.

De conformidad con el escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante quien tiene facultad expresa para desistir(ver poder), mediante el cual manifiesta que desiste de la pretensiones de la demanda, el despacho teniendo en cuenta que la solicitud reúne las exigencias contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACETPAR** el desistimiento de las pretensiones del presente trámite de aprehensión de vehículo seguido por el **BANCO de BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LEONARDO MEZA JAIMES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar terminado el presente trámite.

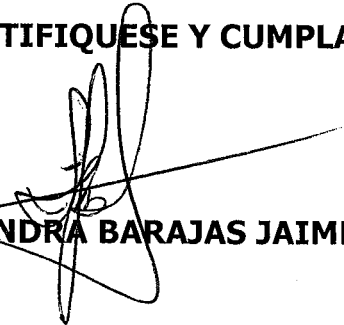
TERCERO: CANCELAR la ordena de aprehensión sobre el vehículo que cuenta con las siguientes características: Marca: CHEVROLET ; Línea: SPARK ; Color: GRIS OCASO; Cilindraje: 1206; Modelo: 2019; Placa: **FNO145**; Servicio: Particular, Chasis: 9GACE6CD2KB038251.

Por secretaría librar los oficios correspondientes a la Policía Nacional -Sección Automotores y SIJIN Cúcuta.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01093-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el catorce (14) de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo; el cual, ordenó a la demandada pagar la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS ML/CTE., correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 654283841, base de la presente ejecución; cuando la cifra correcta a pagar es: **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS ML/CTE (\$82.162.040,oo).**

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*** (subrayado fuera de texto)

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día catorce (14) de noviembre de 2023, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que en el **literal a.** del numeral primero del auto adiado en la precitada fecha, se ordene pagar la suma equivalente a **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS ML/CTE (\$82.162.040,oo).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal **a.** del numeral **PRIMERO** del auto adiado el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.268.653, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT. 860.002964-4, representada legalmente por la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.905.989 de Bogotá, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la siguiente suma de dinero:

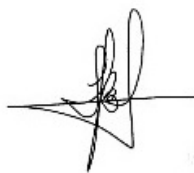
- a.** Por **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS ML/CTE. (\$82.162.040,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 654283841, visto a folios 113 al 116, del libelo demandatorio, obrante en el Archivo PDF: 02DemandaYAnexos1093.pdf, del presente proceso; más los intereses corrientes contados a partir del 15 de junio de 2023 hasta el 18 de octubre hogaño, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ML/CTE. (\$3´821.902.00)**; más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN, incólumes las demás partes del auto adiado el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO: En cumplimiento, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a la demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día catorce (14) de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 29 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION INTESTADA -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01102-00
DEMANDANTES: AMANDA SALCEDO MANCIPE y JUAN CARLOS
SALCEDO MANCIPE
CAUSANTE: DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMÍREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro.

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, toda vez que, se allegó documental contentivo del avalúo catastral expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta y como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley No. 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por **AMANDA SALCEDO MANCIPE**. Identificada con C.C. # 60.355.207 de Cúcuta, y **JUAN CARLOS SALCEDO MANCIPE**, identificado con C.C. # 79.817.971 de Bogotá D.C., quienes actúan a través de apoderado judicial, en calidad de herederos del causante, **DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMÍREZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. # 19.059.032 de Bogotá D.C., fallecido el cuatro (4) de marzo de 2022 en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a las siguientes personas: **AMANDA SALCEDO MANCIPE**, identificada con C.C. # 60.355.207 de Cúcuta, y, **JUAN CARLOS SALCEDO MANCIPE**, identificado con C.C. # 79.817.971 de Bogotá, en su condición de hijos de los causantes del presente proceso sucesoral.

TERCERO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-38377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inmueble de propiedad del causante en la presente sucesión, **DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMÍREZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. # 19.059.032 de Bogotá D.C., fallecido el cuatro (4) de marzo de 2022 en la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que los demandantes son las siguientes personas todas mayores de edad: **AMANDA SALCEDO MANCIPE**, Identificada con C.C. # 60.355.207 de Cúcuta, y **JUAN CARLOS SALCEDO MANCIPE**, identificado con C.C. # 79.817.971 de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **NELLY PEÑA**, con domicilio en Cúcuta, de conformidad como lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., para los efectos previstos en el Art. 492 ejusdem.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

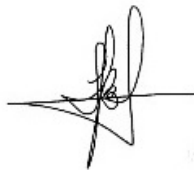
SEPTIMO: COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **NELLY PEÑA**, para que una vez, notificada de esta demanda, declare si acepta o repudia la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 29 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01107-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ARGUELLO REYES
CAUSANTE: ÁNGEL EMIRO MONCADA GELVEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no modificó la pretensión primera, continuando con la intención de obtener la prescripción adquisitiva ordinaria del bien objeto de la demanda, sin tener un justo título y alegando mas de 10 años de posesión, termino propio éste de las prescripciones extraordinarias; además, de que, no se presentó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta, incumpliendo de esa forma lo ordenado en el auto adiado el 15 de noviembre de 2023.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 26, 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 29 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01115-00
DEMANDANTE: HERMELINA TORRADO BAYONA
DEMANDADO: JOSE RICARDO GARCIA QUINTERO**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no, se observara que la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no allegó dentro de los anexos del escrito de subsanación el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta, incumpliendo de esa forma lo ordenado en el auto adiado el 23 de noviembre de 2023.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 26, 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
-Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-01162-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LUNA SUESCUN
DEMANDADO: EMILSE SOTO, MIGUEL ANGUEL SUAREZ SOTO,
OLGA LUCIA SUAREZ SOTO, JOSE LUIS SUAREZ
SOTO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ